



Rugeles Gracia
Abogados

For
26-8-21
11:39 AM

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
DEMANDADO: AGROPECUARIA DEL META S.A.
RADICADO: 11001 40 03 038 2020 00658 00

En mi condición de apoderado del demandante acudo a su despacho para presentar **recurso de reposición en** contra del auto notificado mediante estado electrónico del 24 de agosto, con fundamento en lo siguiente:

Decide el despacho simplemente negar "por improcedente" el escrito mediante el cual se atendió, por segunda vez, el requerimiento y en el que se señala claramente el contenido de la norma del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 en lo referente a la exigencia o no como un deber, del acuse de recibo por parte del destinatario de los documentos relativos a la acción incoada, con el propósito de notificar al demandado.

Sea lo primero destacar que las normas citadas en el auto de la ley 527 de 1999 tienen como premisa el que el iniciador haya solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo de los mensajes, situación ajena a este asunto y además indica el artículo 22 que "Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se registrarán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos."

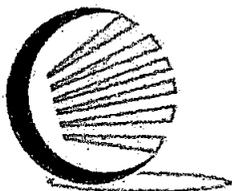
Si se articula lo anterior con la norma del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 en la exégesis propuesta en el memorial en el que se dio cumplimiento a su requerimiento, encontramos que no existe una exigencia legal impositiva y perentoria de contar con medios de acreditación de acuse de recibo, como **deber**.

Al respecto, no se entiende que el despacho haya hecho caso omiso de los argumentos con los que atendimos lo requerido en las ocasiones a que se refiere el auto atacado y haber llegado a una conclusión de cara a la norma y no a una suerte de imposición caprichosa, en la que no media una sindéresis al respecto, lo que a todas luces convierte su pronunciamiento en un desafuero que raya en la arbitrariedad.

Insiste el despacho solo en que "...**se debe** acreditar frente a la notificación del demandado el acuse de recibido el recibo del

Carrera 15 No. 78 - 02 Of. 502
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

mensaje en el buzón" (destacado propio), sin que medie siquiera el haber rebatido los argumentos propuestos en los memoriales que presentamos.

La anterior actitud resulta denegatoria de justicia en la medida en que la improcedencia señalada en el auto materia del presente recurso no esta acompañada de ningún análisis normativo que conduzca a que aquello que claramente aparece como una **opción**, resulte un deber, al margen del querer subjetivo del juez y en esa medida resulta exigiendo una conducta no prevista en la norma sin el menor sustento.

Se deja de aplicar el artículo 279 del Código General del Proceso que en lo pertinente enseña: **"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa."**

En el auto materia del recurso se echa de menos una interpretación normativa que lleve al juez a sustentar su aserto y poder exigir una conducta específica en relación con la notificación de la demanda y auto admisorio al demandado.

En el memorial que promovió el auto que se ataca propusimos verificar si la norma contenida en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 se refiere a un **"deber"** de que se acredite el acuse de recibo de dicha notificación, dirigiendo los esfuerzos a zanjar la tensión existente entre lo que el despacho exige y lo que la norma regula, llegando a conclusiones no rebatidas por el señor Juez para seguir exigiendo lo que la ley no exige.

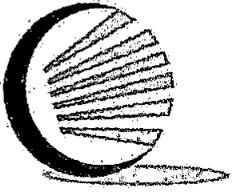
Debe entonces darse aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

"Artículo 11: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."** (destacados propios).

Nótese señor Juez que llevamos más de cuatro (4) meses desde que notificamos al demandado, con arreglo a la norma procesal

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



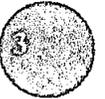
Rugeles Gracia
Abogados

vigente, lo que riñe con el deber del juez de evitar la parálisis del proceso.

En consecuencia solicito revocar el auto materia del presente recurso y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 del C.S de la J.



Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co